



(1*****).

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 861/2022 J.T.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. RESULTADOS

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, (1*****) presentó ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI escrito de solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, a la que o se le dio respuesta por la autoridad correspondiente.
2. **Antecedentes en primera instancia.** Por lo anterior, el once de mayo de dos mil veintidós, (1*****) promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Junta Directiva del Instituto, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta a la solicitud señalada en el párrafo anterior, acordándose la admisión de la demanda el día trece de mayo de dos mil veintidós.
3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el quince de septiembre de dos mil veintitrés se dictó sentencia definitiva.
4. En esa sentencia, el *a quo*, *no obstante que*, con fundamento en el artículo 108, último párrafo de la ley del tribunal, declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que se dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores, no quedó acreditado en autos que a la fecha de la presentación de la demanda la demandante no cumplía con uno de los requisitos legales necesarios para obtener la pensión solicitada, previsto En el artículo cuarto transitorio de



la Ley que Regula a los Trabajadores, consistente en contar con al menos quince años de cotización, resolviendo fundada la pretensión de fondo reclamada por la demandante.

5. **Antecedentes en segunda instancia.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora por conducto de su abogado autorizado, presentaron recurso de revisión en contra de la sentencia del juzgado, mismo que fue admitido mediante acuerdo de veintiuno de noviembre siguiente.
6. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como ponente el último en mención.
7. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
8. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

9. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

10. GLOSARIO

Junta Directiva:

Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Instituto:

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Ley del Tribunal:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.



Constitución Estatal:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Ley del ISSSTECALI:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Ley en Materia de Seguridad Social:

Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Reglamento de Pensiones:

Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

11. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que, a su juicio, le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
12. **TERCERO.- Estudio de agravios.-** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la parte actora, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
13. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal.
14. **CUARTO.-** En el único de los **agravios** que plantea la parte actora en el escrito recursal, en esencia, hace valer que, el juzgado aquo negó indebidamente la pensión a la recurrente, a pesar de que cumple con los requisitos legales de edad y años de servicio/cotización, por no haber considerado la autoridad los datos y documentos actualizados, generando indefensión y vulneración de sus derechos.

15. Que la parte actora negó la pensión de la parte actora aplicando de forma parcial e incompleta la normatividad y sin tomar en cuenta la información y documentos actualizados que obran en autos. Esto ocasiona perjuicio porque a su juicio se demostró lo siguiente:

16. Que con documentos oficiales (hoja de servicios y acta de nacimiento) que la parte actora cuenta con más de 15 años cotizados ante el ISSSTECALI y con 64 años de edad, superando el requisito legal de 59 años.
17. Que a pesar de que se cumplen todos los requisitos legales para la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, la resolución impugnada omitió reconocerlo, dejando a la parte actora en estado de indefensión.
18. Que la Sala no valoró de manera íntegra y actualizada la normativa ni aplicó los principios constitucionales y de seguridad social, como el de mayor beneficio y progresividad de derechos, lo que constituye un agravio directo.

19. **QUINTO. El juez Tercero de este tribunal resolvió lo siguiente:**

"Enseguida se procede a resolver si en autos existen pruebas que acrediten los citados requisitos para tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, ya que es obligación de este Tribunal Estatal cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

De la prueba de informe de autoridad ofrecida por la parte actora, se observa que la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del Instituto dio a conocer que, hasta la fecha en que se presentó la solicitud de pensión de retiro y tiempo de servicios, 28 de febrero del 2022, la parte actora contaba con 7 años, 3 meses y 3 días de tiempo cotizado.

Con lo manifestado en dicho informe de autoridad, no se prueba plenamente haberse dado cumplimiento al requisito antes precisado bajo inciso a), es decir, en la fecha de presentación de la demanda ante este juzgado tercero del Tribunal Estatal, no presentaba el mínimo de 15 años de cotizaciones en el Instituto, pues al tiempo cotizado sólo puede sumarse aproximadamente tres meses más.

Por último, en relación al requisito descrito bajo inciso b), el trabajador, en este caso la parte actora, debe contar con la edad mínima establecida en la tabla de gradualidad que precisa en el artículo 4º transitorio de la ley que regula a los trabajadores, mismo que se reproduce a continuación.

...

Así, como se puede observar que la citada tabla de gradualidad sí cumple con el requisito de edad, pues en la fecha de presentación de la demanda ante el juzgado tercero del Tribunal Estatal, 11 de mayo del 2022, esto es dentro del periodo del 22-23, la parte actora más edad de la mínima requerida de sesenta y dos años.

En consecuencia, al haber quedado plenamente acreditado que la parte actora no cumple con uno de los dos requisitos previstos en el artículo transitorio de la ley que regula a los trabajadores, en particular contar con al menos 15 años de cotización, resulta infundada la pretensión de fondo reclamada, esto es, que se reconozca el derecho a que se le sea otorgada una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio a cargo del Instituto.

Resolutivos.

Primero. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del Instituto, con motivo de la instancia que la parte actora presentó en fecha veintiocho de febrero de 2022.

Segundo. Es infundada la pretensión de fondo reclamada en la resolución negativa ficta declarada nula en el punto resolutivo anterior de la sentencia."

20. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

- Obra en autos, a fojas 117, el informe de autoridad ofrecido por el propio actor, emitido por el Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, en el cual se hace constar que a la fecha de presentación de la demanda (11 de mayo de 2022), la actora únicamente había cotizado 7 años, 3 meses y 3 días.
- Por lo tanto, no cumple con el requisito de contar con al menos 15 años de servicios cotizados, exigido en el artículo 4º transitorio antes referido, aun cuando sí satisface la edad mínima requerida (62 años) conforme a la tabla de gradualidad.

21. Ahora bien, el derecho a una pensión constituye una prestación derivada de la seguridad social, cuya procedencia se encuentra condicionada al cumplimiento estricto de los requisitos legales. En este sentido, resulta insuficiente acreditar uno de los requisitos, pues la propia norma establece que deben satisfacerse ambos: edad mínima y años de cotización.

22. En materia probatoria, conforme al artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (de aplicación supletoria), la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos sujetos a demostración. En consecuencia, era deber del actor acreditar el cumplimiento de los 15 años de cotización, lo cual no se logró con el informe referido.

23. En el presente asunto, resulta pertinente hacer referencia por analogía, a la Tesis de Jurisprudencia 4/2024, de rubro "PENSIÓN POR JUBILACIÓN ANTE ISSSTECALI. LOS REQUISITOS PARA OBTENERLA NO PUEDEN SATISFACERSE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO", emitida por este Tribunal en observancia a los criterios sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

24. Dicha jurisprudencia establece que los requisitos para el otorgamiento de una pensión por jubilación ante ISSSTECALI deben encontrarse plenamente satisfechos al momento de la presentación de la demanda, y no durante la substanciación del juicio.

25. Ello obedece a que, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 63/2009 de la Suprema Corte, la legitimación ad causam implica la titularidad de un derecho susceptible de ser controvertido en juicio.

26. En términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el ejercicio de la acción requiere, para su procedencia, la existencia actual del derecho cuya tutela se pretende.
27. Por tanto, los elementos sustantivos del derecho reclamado deben estar satisfechos desde el momento en que se presenta la demanda. Si dichos requisitos se cumplen con posterioridad, esto es, durante la tramitación del proceso, no se actualiza la legitimación procesal necesaria para que el órgano jurisdiccional emita una sentencia favorable, dado que el actor carecía, al momento de promover la acción, de la calidad de titular del derecho exigido.
28. En ese sentido, no puede considerarse procedente computar tiempo cotizado o requisitos adquiridos con posterioridad a la presentación de la demanda, pues ello equivaldría a permitir que el derecho naciera durante el juicio y no previamente, vulnerando los principios de certeza jurídica y de seguridad procesal que rigen el acceso a la justicia administrativa.
29. Por consiguiente, se comparte el criterio jurisprudencial en el sentido de que la acreditación de los requisitos para obtener una pensión por jubilación debe verificarse con corte a la fecha de presentación de la demanda, y no posteriormente, toda vez que la falta de cumplimiento en ese momento implica la inexistencia del derecho sustantivo y, por ende, la falta de legitimación en la causa.

Registro digital: 167299

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 63/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 102

Tipo: Jurisprudencia

CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL ENTABLAR LA DEMANDA EL ASEGURADO DEBE REUNIR EL REQUISITO DE EDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.

La legitimación "ad causam" implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable y la legitimación "ad procesum" es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. En congruencia con lo anterior, el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la pensión de cesantía en edad avanzada, previamente a presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe reunir los requisitos de los artículos 145 y 146 de dicha Ley, dado que

el incumplimiento de alguno de ellos se traducirá en su falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, el otorgamiento y pago de dicha pensión; es decir, el asegurado debe satisfacer el requisito de edad exigido en el indicado artículo 145, antes de presentar la demanda, ya que no es permisible que lo haga durante la secuela procesal. Por tanto, no es posible postergar su cumplimiento hasta la etapa de demanda y excepciones donde se fija la controversia, porque los elementos sustantivos deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, sin que una cuestión procesal como la relativa a la fijación de la litis pueda modificarlos. Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida.

Contradicción de tesis 196/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo y Segundo en Materia de Trabajo (entonces Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo), ambos del Cuarto Circuito. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargado del engrose: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 63/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil nueve.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2024

PENSIÓN POR JUBILACIÓN ANTE ISSSTECALI. LOS REQUISITOS PARA OBTENERLA NO PUEDEN SATISFACERSE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO.

Hechos: En un juicio promovido en contra de una resolución negativa ficta, recaída a una solicitud de pensión por jubilación ante ISSSTECALI, el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado y condenó a la autoridad demandada a que otorgara la pensión solicitada, al considerar que el actor cumplió con la totalidad de los requisitos necesarios para la obtención de la pensión solicitada, pese a que a la fecha de la presentación de la demanda el actor aún no reunía el requisito del tiempo mínimo cotizado al Instituto, pues computó como tiempo cotizado el transcurrido desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se dictó la sentencia.

Contra esa determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, argumentando entre sus agravios que el requisito del tiempo mínimo cotizado a ISSSTECALI debía estar satisfecho al momento de la presentación de la demanda y no durante el desahogo del juicio.

Criterio: Los requisitos para tener derecho a una pensión por jubilación ante ISSSTECALI no pueden satisfacerse durante la substanciación del juicio.

Justificación: Conforme a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2009, la legitimación ad causam implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, requisito indispensable para obtener sentencia favorable. Por su parte, el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, dispone que el ejercicio de la acción requiere, para su procedencia, la existencia de un derecho.

Por tanto, los elementos sustantivos del derecho deben estar satisfechos antes de la presentación de la demanda y no durante el proceso, pues sólo quienes son titulares del derecho al presentarse la demanda, pueden obtener sentencia favorable. En virtud de lo anterior, se concluye que el particular que demanda a ISSSTECALI el otorgamiento de una pensión por

jubilación, debe satisfacer al momento de la presentación de la demanda los requisitos previstos en la normatividad aplicable para ser titular de ese derecho y no así durante la substanciación del juicio, dado que su incumplimiento se traduce en la falta de legitimación en la causa.

Precedentes Recurso de Revisión 207/2022 J.S. Promovente: Juan Gil Martínez Tadeo. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 288/2022 J.P. Promovente: Luz María Danblantes López. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 21 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 770/2022 J.T. Promovente: Lorena Esther Astorga Sortillón. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

30. Estos criterios resultan aplicables al caso concreto, puesto que, como ya se señaló, si bien la parte actora cumple con el requisito de edad mínima, no acreditó el tiempo de cotización de 15 años. En consecuencia, el derecho reclamado no se encuentra plenamente consolidado.
31. Estos precedentes refuerzan que el cumplimiento parcial o la expectativa futura de reunir los años de servicio no genera derecho adquirido.
32. En tal virtud, este Pleno concluye que no le asiste la razón al actor recurrente. El agravio planteado es infundado, en virtud de que, como sostuvo el juzgado resolutor, no acreditó contar con los 15 años de cotización exigidos, por lo que no se actualiza el derecho reclamado.
33. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de revisión interpuesto.

SEGUNDO. Se confirma la resolución del juzgado tercero de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp*

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 861/2022 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.